

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día siete de diciembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez de noviembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:
  - 1) **Cargo o nombramiento de persona que dice ser empleado de casa presidencial:** [REDACTED], **dui:** [REDACTED]
2. Mediante proveído de las diez horas del trece de noviembre del año que transcurre, el suscrito previno a la peticionaria para que subsane ciertos aspectos de forma y fondo de su solicitud, en el sentido que presente la misma, debidamente firmada, así como también aporte más elementos sobre la información que pretende obtener, de conformidad al inciso segundo del artículo 66 LAIP, 54 y 55 RELAIP, en relación con el 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.
3. Por medio de escrito recibido por esta Unidad de Acceso a la Información Pública el día diecisiete de noviembre del año en curso, la peticionaria subsanó la prevención efectuada a su solicitud, remitiendo escrito debidamente firmado y sobre el fondo manifestó: "*Cargo o nombramiento de persona que dice ser empleado de casa presidencial:* [REDACTED] *dui:* [REDACTED], *específicamente en la Dependencia de Inteligencia del Estado*".
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

### I. Acceso a la información pública

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* reconocido en el artículo 4 LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Al respecto la reserva de información constituye una de las excepciones contempladas en la LAIP, para restringir el acceso a cierta información, de manera legítima, evitando así volver nugatorio el ejercicio del derecho y garantizar la protección de otros bienes jurídicos de mayor ponderación: tales como: la defensa nacional, seguridad pública, el orden público y la afectación de derechos de terceros. En la medida que éstos superen el juicio de proporcionalidad frente al derecho de acceso a la información.

Para ello, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en su resolución definitiva con referencia NUE 71-A-2015 (MV), manifiesta: *"Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:*

*(i) **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue, estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.*

*(ii) **Razonabilidad.** Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.*

Sobre este requisito y en referencia al requerimiento presentado por la solicitante, la aludida resolución del IAIP, en lo relativo, expresa: *"En efecto, las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE están enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen*

democrático, referida especialmente a todos los campos de la seguridad nacional (Art. 3 de la LOIE). En ese sentido, las actividades del OIE juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que con la información obtenida buscan proteger el bien jurídico de la seguridad nacional.

En línea con lo anterior, dar a conocer la estructura orgánica del OIE o la existencia de unidades o dependencias específicas del mismo, podría ocasionar un perjuicio a la labor de protección de la seguridad nacional que desempeña esa agencia de inteligencia; pues su divulgación brindaría elementos que permitirían identificar o determinar, con cierto grado de adecuación, las funciones que desempeña, o por lo menos, las áreas en las que desarrolla su labor, siendo que éstas son de naturaleza secreta.

De ahí que el OIE posea una naturaleza especial frente a otras dependencias del Estado, ya que sus labores de inteligencia están protegidas -per se- por el deber de guardar secreto, pues para que sus labores de prevención y neutralización de posibles amenazas al país sean efectivas es importante brindar únicamente aquella información o datos que no comprometan el desarrollo exitoso de sus funciones. Revelar qué tipo de información recolecta y evalúa el OIE podría causar un perjuicio a los objetivos estatales de defensa y seguridad nacional, y a las investigaciones y análisis que desde ahí se realizan”.

(iii) **Temporalidad.** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público”.

Sobre el caso en particular, el suscrito advierte que la información referida a “Cargo o nombramiento de persona que dice ser empleado de casa presidencial: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dui: [REDACTED], específicamente en la Dependencia de Inteligencia del Estado”, se encuentra incluida dentro de la Declaratoria de Reserva de Información del Organismo de Inteligencia del Estado, de las quince horas del veinte de noviembre de dos mil quince, que en lo atinente reza: “En efecto, como señala el IAIP, las labores de inteligencia ejecutadas por el OIE estén enfocadas en la recolección, evaluación y análisis de información útil, que tiene por objeto informar y asesorar al Presidente de la República en lo necesario para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático referidas especialmente a todos los campos de la seguridad nacional. En ese orden de ideas. Las actividades del OIE juegan un papel importante al efectuar actividades de inteligencia y contrainteligencia, ya que con la información obtenida buscan proteger el bien jurídico de la seguridad nacional.

Consistente con lo antes dicho, dar a conocer la dependencias o unidades administrativas que conforman el OIE, los antecedentes, expedientes y datos de sus empleados, las actividades que en ellas se desempeñan (sean operativas o de carácter administrativo) y los fondos de su financiamiento y su correspondiente gasto podrían ocasionar un perjuicio a la protección de la seguridad nacional que desempeña dicho ente estatal; pues su divulgación brindarían elementos que permitirían identificar o determinar, con mayor o menor certeza, las actividades de inteligencia y los sujetos que las realizan como parte de su quehacer institucional.

Ahora bien, en cuanto al plazo de la reserva debe señalarse que por las actividades especiales de inteligencia y los objetivos que persigue el OIE es necesario realizar un análisis de adecuación del plazo de la presente reserva. A ese efecto, el plazo de la reserva de los elementos que conforman el expediente administrativo (expediente administrativo denominado "Organismo de Inteligencia del Estado"), ahora reservado tendrán un plazo de siete años contados a partir de esta fecha. Así, el plazo de reserva de documentación que sea incorporada a tal expediente tendrá un plazo de reserva de siete años contados a partir de la fecha en forma parte del resto de elementos limitados en su divulgación: acorde a lo dispuesto en el artículo 20 LAIP y 36 de su reglamento".

Consecuentemente por todo lo antes expuesto, es procedente apegarse a la reserva antes mencionada y en consecuencia denegar el acceso a la información solicitada por la requirente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declarase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por [REDACTED].
2. **Deniéguese** a la peticionaria la información solicitada por los motivos expuestos en este proveído.
3. **Hágase** de conocimiento a [REDACTED], que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
4. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.

  
  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República